

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-256/91*

I. Marco jurídico

1. Las subpartidas 1108 13 00, 1901 90, 3505 10 50, 3809 10 50 y 3809 10 90 del Arancel Aduanero Común, así como las Notas Explicativas del Consejo de Cooperación Aduanera sobre el sistema armonizado (en lo sucesivo, «Notas Explicativas») pertinentes para el presente asunto están redactadas en los siguientes términos:

2. «1108 Almidón y fécula; inulina:

— Almidón y fécula:

110813 00 — Fécula de patata»

Según la letra b) de la Nota Explicativa del Capítulo 11, están excluidos de este Capítulo, entre otros, el almidón y la fécula preparados de la partida 1901. Según las Notas Explicativas de la partida 1108 también están excluidos de esta partida la dextrina y demás almidones y féculas modificados de la partida 3505, así como el almidón y la fécula que constituyan aderezos o aprestos preparados en el sentido de la partida 3809.

Según el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 28/90 de la Comisión, de 4 de enero de 1990 (DO L 3, p. 9), y el punto 3 del Anexo

de dicho Reglamento, deben clasificarse en la partida 1108 13 00 —y no (como almidones esterificados) en la subpartida 3505 10 50— los productos que se presenten en forma de polvo fino, blanco, formados por:

una mezcla de almidón de patata nativo y pequeñas cantidades de almidón de patata acetilado o almidón de patata muy ligeramente acetilado, y con las siguientes características:

— contenido de almidón (determinado mediante el método Ewers): 95 % o más en peso, calculado a partir de materia seca,

— contenido de acetil (determinado mediante el método enzimático): inferior al 0,5 % en peso calculado a partir de materia seca.

3. 1901 [...]Preparaciones alimenticias [...] de almidón [...] sin polvo de cacao o con una proporción inferior a 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas [...]:

* Lengua de procedimiento: alemán.

1901 10 00 — Preparaciones para la alimentación infantil

1901 20 00 — Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida n° 1905

1901 90 — Los demás

— — Extracto de malta

1901 90 90 — — Los demás

Según las Notas Explicativas del Capítulo 19, este Capítulo comprende un conjunto de productos que generalmente tienen carácter de preparaciones alimenticias. Las Notas Explicativas de la partida 1901 precisan que estas preparaciones (de almidón) se destinan frecuentemente a la preparación rápida de bebidas, caldos, alimentos infantiles, platos de régimen, etc. por simple disolución o ligera ebullición con agua o con leche, o bien a la fabricación de tartas, pasteles, flanes, postres o platos análogos. Pueden constituir también preparaciones intermedias para la industria alimentaria.

4. 3505 Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:

3505 10 50 — — — Almidones y féculas esterificados o eterificados

Según las Notas Explicativas relativas a la partida 3505, la dextrina y demás almidones y féculas modificados incluidos en esta partida son los productos procedentes de la transformación de los almidones o de las féculas por la acción del calor, de productos químicos (ácidos, álcalis, etc.) o de diastasas, así como el almidón y fécula modificados, por ejemplo, por oxidación eterificación o esterificación. Según dichas Notas Explicativas, la partida 3505 no comprende el almidón y la fécula sin transformar (partida 1108) ni los aprestos preparados a base de almidón o de dextrina, para la industria textil, la industria del papel o industrias similares (partida 3809).

5. 3809 Agentes y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:

3809 10 — A base de materias amiláceas:

3809 10 50 — — Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso

3809 10 90 — — Con un contenido de esas materias igual o superior al 83 %, en peso

Según la letra b) de la nota 1 del Capítulo 38, éste no comprende las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano. Según las Notas Explicativas a la partida 3809, ésta comprende una amplia gama de productos y preparaciones del tipo de los utilizados en general durante las operaciones de fabricación o acabado de los hilados textiles, tejidos, fieltro, papel, cartón, cuero o materias análogas. Según dichas Notas, estos productos se reconocen como pertenecientes a esta partida por la composición y la presentación que les confieren una utilización específica en las industrias citadas en el texto de la partida y en industrias similares.

II. Hechos y procedimiento

1. La *Oberfinanzdirektion* (en lo sucesivo, «OFD»), *parte demandada*, expidió a la demandante, la empresa Emsland-Stärke GmbH, el 13 de diciembre de 1988, un dictamen vinculante de clasificación arancelaria de un producto denominado «éster de almidón F 2000». Se trata de una mezcla pulverulenta compuesta de alrededor de 90 % de fécula de patata originaria y alrededor de 10 % de almidón esterificado. Su contenido en almidón, determinado por el método Ewers, es del 99 % o, determinado por sacarificación, del 81,1 % en peso; su contenido en acetilo es del 0,65 o 0,67 % en peso.

El producto de que se trata se fabrica a partir de un éster de fécula de patata obtenido por catálisis alcalina de fécula de patata con acetato de vinilo que, después de la supresión del aldehído acético y su neutralización, se mezcla con fécula de patata nativa y, por último, se seca.

2. La OFD clasificó en la subpartida 1901 90 90 de la Nomenclatura Combinada como preparación alimenticia de almidón no designado ni incluido en otro lugar, este producto destinado a ser utilizado en la industria del papel como tratamiento de superficies y pasta de recubrimiento y en la industria textil como apresto y producto de acabado, pero también, por su propia naturaleza, al consumo humano. La reclamación de la demandante por la que ésta solicitaba la clasificación del producto en la subpartida 3505 10 50 (almidón esterificado) fue denegada por la OFD porque, al mezclarse los dos elementos, no se produce ninguna reacción química. La escasa adición de almidón esterificado a la fécula originaria, según la demandada, no puede producir una clasificación de la mercancía en función de las propiedades de este aditivo.

3. Dentro del recurso que interpuso contra esta decisión, la *demandante*, Emsland-Stärke GmbH (en lo sucesivo, «Emsland»), mantiene su solicitud de clasificación del «éster de almidón F 2000» en la subpartida 3505 10 50. Como motivo alega esencialmente que la clasificación del producto como almidón esterificado en el sentido de la subpartida 3505 10 50 no depende del procedimiento de fabricación (mezcla húmeda o en seco de fécula originaria y de fécula fuertemente esterificada), sino de la relación entre el contenido de fécula y el contenido en acetilo, como criterio analítico. Según aquélla, no es posible separar la fécula esterificada y la fécula originaria en el producto obtenido por mezcla homogénea. El producto no debería utilizarse como preparación alimenticia, y la legislación sobre productos alimenticios no la considera como apropiada para el consumo humano.

4. Por el contrario, la OFD alega que la bibliografía especializada no conoce la

esterificación por mezcla (húmeda o en seco) de almidón nativo con un éster de almidón. La esterificación se obtiene por la reacción química del almidón con, por ejemplo, el acetato de vinilo; ello produce, mediante una modificación estructural de la molécula, un compuesto químico nuevo y de otra naturaleza. Féculas o almidones no transformados —como las mezclas de que se trata en este asunto— no corresponden a la partida 3505. El enunciado de esta partida no permite deducir que los almidones deban clasificarse en los ésteres de almidón sólo a causa de un contenido mayor de acetilo, sin tener en cuenta la fabricación por esterificación.

5. En los motivos de su resolución de remisión, el *Bundesfinanzhof* duda que se pueda clasificar el producto amiláceo de que se trata en la partida arancelaria 1901 que comprende las preparaciones alimenticias a base de almidón, por no estar destinado al consumo humano.

El *Bundesfinanzhof* considera asimismo dudoso que la mercancía pueda considerarse como «almidón esterificado» de la subpartida 3505 10 50. Según él, el Reglamento de clasificación n° 28/90 no aboga por la tesis de la demandante. El hecho de que, según este Reglamento (punto 3 del Anexo), las mezclas de almidón de patata acetilado, con contenido en almidón igual al 95 % o más en peso, y contenido en acetilo inferior al 5 % en peso deben clasificarse, con sus características analíticas y en particular por su escaso contenido en acetilo, como almidón de la partida 1108, y no como almidón esterificado, no permite deducir que las mezclas correspondientes deban clasificarse en la subpartida 3505 10 50 solamente por su contenido en acetilo un poco más elevado. Según el órgano jurisdiccional nacional, lo que importa para la clasificación arancelaria es

mucho más el título de la propia partida (subpartida). A este respecto se pregunta si el concepto de «almidón esterificado» se basa en el procedimiento de esterificación del producto. En caso de respuesta afirmativa, el *Bundesfinanzhof* considera que el criterio arancelario reside en el procedimiento de fabricación. A su juicio, dado que la esterificación constituye una reacción química de equilibrio, el producto de que se trata, del que se eliminó el aldehído acético del éster de fécula de patata y se neutralizó antes de su mezcla con la fécula nativa, no cumple esta función.

Según el *Bundesfinanzhof* se podría considerar la clasificación del producto como preparación a base de materias amiláceas en las subpartidas que comprenden en particular los agentes de apresto, de acabado y aglutinantes a base de materias amiláceas para la industria textil o de papel. Sin embargo existen también dudas sobre este punto, pues si la clasificación en las citadas subpartidas presupusiera que, según su composición y presentación, la mercancía se caracteriza por un uso específico en la rama de la industria correspondiente, este producto se tendría que excluir de la partida 3809, habida cuenta de sus características (neutras) y de su presentación.

El *Bundesfinanzhof* señala por último que se podría contemplar una clasificación para el producto de referencia como fécula de patata en la subpartida 1108 13 00. Ello se justifica por el hecho de que, según un informe facilitado por el *Bundesforschungsanstalt für Getreide-und Kartoffelverarbeitung* (Instituto Federal de Investigaciones sobre la Transformación de Cereales y Patatas), el carácter de fécula nativa —que predomina ampliamente— no queda modificado por una mezcla en seco, aun cuando la mezcla global ya no se considere fécula nativa.

6. Basándose en estas consideraciones, el Bundesfinanzhof decidió suspender el procedimiento y solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las *siguientes cuestiones*:

- «1) ¿Debe interpretarse el Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — en el sentido de que un almidón destinado a la industria textil y papelera, pero apto también para la alimentación humana, aunque no está autorizado con arreglo a la legislación sobre alimentos (contenido en almidón equivalente al 99 % en peso según el método Ewers o al 81,1 % en peso según el método de sacarificación; contenido en acetyl en peso, 0,65 o 0,67 % en peso, respectivamente), consistente en fécula originaria de patata mezclada con un éster de fécula de patata neutralizado al que se le ha extraído el aldehído acético, debe clasificarse en la subpartida 1901 90 90, como una preparación alimenticia de fécula no expresada ni comprendida en otras partidas?
- 2) Si se responde negativamente a la cuestión 1, ¿se deduce de la interpretación del Arancel Aduanero que un producto, de las características del descrito en la primera cuestión, debe considerarse como “esterificado” y, por consiguiente, debe clasificarse en la subpartida arancelaria 3505 10 50, como fécula esterificada?
- 3) Si se responde negativamente a la cuestión 2, ¿debe interpretarse el Arancel Aduanero en el sentido de que un producto de las características del descrito en la cuestión 1, cuyo destino no se pueda conocer por su composición y presentación, debe clasificarse en la subpartida correspondiente de la partida

3809, como una preparación a base de materias amiláceas del tipo de las utilizadas en la industria textil y del papel, no expresada ni comprendida en otras partidas?

- 4) Si se responde negativamente a la cuestión 3, ¿en qué otra partida debe clasificarse un producto de las características del descrito en la cuestión 1?».

7. La resolución de remisión de 20 de agosto de 1991, se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de octubre de 1991.

8. Con arreglo al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia, presentaron observaciones escritas la parte demandante en el asunto principal, representada por el Sr. B. Festge, Abogado, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. B. Rodríguez Galindo, miembro de su Servicio Jurídico, y el Sr. A. Ridout, funcionario británico en comisión de servicios en el Servicio Jurídico de la Comisión, en calidad de Agentes, asistidos por el Sr. Hans Jürgen Rabe, Abogado.

III. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

Sobre la primera cuestión (relativa a la interpretación de la subpartida 1901 90 90)

1. *Emsland*, demandante en el asunto principal, sostiene que el solo hecho de que el producto de que se trata sea en principio apto para el consumo humano no basta para permitir su clasificación en la partida 1901,

pues esta partida se destina solamente a los productos aptos para la alimentación humana o a las preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

industria textil, pero apto también, por su naturaleza, para el consumo humano, no corresponde al código NC 1901 90 90.

Añade además, que aunque el producto de que se trata sea apto, en principio, para el consumo humano, no corresponde al código NC 1901 sino al código NC 3505, puesto que ésta es la partida más específica. En apoyo de esta afirmación cita la letra a) de la regla 3 de las disposiciones generales de interpretación de la Nomenclatura Combinada que dispone que las partidas con una descripción más específica de los productos tendrán prioridad sobre las partidas con una descripción más genérica. Ahora bien, según la demandante, la descripción «preparación alimenticia» es la más genérica con relación a «almidón modificado», descripción más específica del producto.

2. La Comisión subraya en primer lugar que, según las Notas Explicativas, se clasifican en la partida 1901 los productos alimenticios o preparaciones intermedias destinadas a la fabricación de productos alimenticios. La Comisión señala a continuación que, según las declaraciones del Bundesfinanzhof, el producto de que se trata, sólo es de *facto* apto para el consumo. Por el contrario está destinado a su utilización en la industria del papel y textil. La Comisión considera, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que el destino puede constituir una característica objetiva para la clasificación de una mercancía en el Arancel Aduanero Común (sentencia de 23 de marzo de 1972, Henck, 36/71, Rec. p. 187), apartado 4.

A juicio de la demandante, aun cuando deba considerarse que el método de esterificación utilizado en el presente caso no es una esterificación en el sentido propio del término, no obstante tiene por consecuencia que el almidón así transformado se convierte en almidón modificado. Por consiguiente, su clasificación como tal almidón modificado prevalece, como clasificación del producto descrito con más precisión, sobre la clasificación como preparación alimenticia.

La Comisión considera además que una preparación se destina a la alimentación si, en virtud de sus características objetivas, es apta sólo para la alimentación. Según la Comisión, esto no se da en el presente caso, pues aunque, de hecho, el «éster de almidón F 2000» también es apto para el consumo humano, en cambio no sólo es apto para su utilización en la industria textil y del papel, sino que está destinado precisamente a ellas.

En conclusión, la demandante sostiene que un producto amiláceo de un contenido en almidón de 99 % en peso y de un contenido en acetilo de 0,65 a 0,67 % en peso, compuestos por fécula de patata originaria, mezclada con un éster de fécula de patata neutralizada, privado de aldehído acético, destinado a su empleo en la industria del papel y en la

En conclusión, la Comisión considera que la mercancía de referencia no debe clasificarse en la subpartida 1901 90.

Sobre la segunda cuestión (relativa a la interpretación de la subpartida 3505 10 50)

3. *Emsland* señala, con carácter preliminar, que la partida 3505 se refiere, entre otros productos, a los almidones esterificados y cita en la subpartida 3505 10 50 los almidones esterificados y esterificados. Por el contrario, la manera en que los almidones esterificados deben ser fabricados no figura ni en el título de la partida 3505 ni en la subpartida 3505 10 50, ni en el Reglamento de clasificación n° 28/90.

Sin embargo, según la demandante, en el mencionado Reglamento se encuentra un indicio de que el método de fabricación en litigio es un método de esterificación «regular». A este respecto, aquélla recuerda que dicho Reglamento distingue, en los motivos indicados en su Anexo, entre el código NC 1108 13 00 y el código NC 3505 10 50 basándose únicamente en las características analíticas de los productos y no en función del procedimiento de fabricación. La demandante precisa que en el mismo Anexo se describen las mismas mercancías como productos que se presentan en forma de polvo fino, blanco y constituidas ya sea por una mezcla de almidón de patata nativo y pequeñas cantidades de almidón de patata acetilado o almidón de patata muy ligeramente acetilado, y con las características analíticas que se describen en este lugar.

En opinión de la demandante, esta fórmula muestra sin ambigüedades que una mezcla de almidón de patata y pequeñas cantidades de almidón de patata acetilado puede ser almidón de patata esterificado del código

NC 3505 10 50 cuando presenta las correspondientes características analíticas, sin las cuales hay que considerarla como almidón nativo. La demandante añade que los propios términos del Reglamento de clasificación permiten clasificar el producto de referencia entre los almidones de la subpartida 3505 10 50, pues su contenido en almidón es inferior al 95 % en peso y su contenido en acetilo es superior al 0,5 % en peso.

A continuación la demandante alega que la partida 3505 no se refiere al procedimiento de fabricación como criterio de clasificación. El procedimiento de fabricación utilizado por la demandante no da al producto valores analíticos (contenido de almidón y contenido en acetilo) diferentes del producto obtenido por el procedimiento tradicional de fabricación de los almidones esterificados. Así pues, el procedimiento de fabricación utilizado por la demandante no es pertinente para clasificar la mercancía en el Arancel Aduanero.

A este respecto, la demandante hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la que por razones de seguridad jurídica y facilidad de control, la clasificación de un producto en el Arancel Aduanero Común depende exclusivamente de sus cualidades y características objetivas, tal como están establecidas en el Arancel Aduanero (sentencias de 8 de diciembre de 1977, Carlsen-Verlag, 62/77, Rec. p. 2343; de 1 de julio de 1982, Wünsche & Co., 145/81, Rec. p. 2493, y de 25 de mayo de 1989, Weber, 40/88, Rec. p. 1395).

La demandante sostiene que, conforme a criterios objetivos, los almidones esterificados que fabrica no se distinguen en nada de los almidones fabricados por el método tradicio-

nal y, así pues, corresponden a los almidones esterificados de la partida 3505 10 50.

La demandante alega además que el producto que fabrica tampoco es una mezcla en el sentido de la letra b) del punto 3 de las Reglas Generales, puesto que, como resulta de un informe que adjunta, el producto ya no se puede descomponer, sino que por el contrario la transformación lo ha convertido en un producto completamente nuevo: almidón esterificado. Aunque se tratase de una mezcla, se aplica, a su juicio, la letra b) del punto 3 de las Reglas Generales y esta norma determina que las mezclas deben clasificarse según la materia o el artículo que les confiere su carácter esencial. Ahora bien, según la demandante, lo que determina aquí el carácter es el almidón esterificado añadido, que hace que la gelatina formada a partir de la fécula de patata sea técnicamente más estable. Así pues, la letra b) de la Regla General 3 obliga a clasificar el producto de que se trata en la partida 3505.

En conclusión, la demandante considera que un producto obtenido por mezcla homogénea de almidón de patata nativo con almidón de patata fuertemente acetilado debe considerarse como almidón esterificado y, como tal, ser clasificado en el código NC 3505 10 50.

4. La Comisión, después de haber comprobado que según la resolución de remisión, el producto amiláceo de que se trata es una mezcla de alrededor de 90 % de fécula de patata nativa y del 10 % de almidón esterificado, señala a continuación que según la letra b) de la Regla General 3, los productos mezclados se clasifican según la materia o artículo que les confiere carácter esencial si fuera posible determinarlo.

Según la Comisión, si se consideran las proporciones respectivas de almidón nativo y éster de fécula de patata, es indudable que el primero es el elemento que determina el carácter de la mezcla. Además, la Comisión señala que nada indica en la resolución de remisión que el éster de fécula de patata determine las propiedades de la mezcla hasta el punto de que pueda considerarse como el elemento que confiere su carácter esencial a aquélla. A este respecto, la Comisión indica asimismo que según un informe del laboratorio del Bundesforschungsanstalt für Getreide-und Kartoffelverarbeitung, el carácter de la fécula originaria no queda modificado por la mezcla en seco con el éster de almidón de patata. La Comisión considera que estos motivos bastan ya para excluir la clasificación del producto amiláceo de que se trata como almidón en la subpartida 3505 10 50.

Sobre la tercera cuestión (relativa a la interpretación de la partida 3809)

5. Emsland alega que la subpartida 3809 10 ya está excluida por sus propios términos, puesto que no comprende las preparaciones a base de materias amiláceas o derivados del almidón que se utilizan en la industria textil, la industria del papel, del cuero o industrias similares, mientras que los almidones esterificados de la naturaleza de que se trata pueden utilizarse también para producir alimentos. Así pues, según la demandante, el destino de los almidones esterificados es mucho más amplio que el que contempla el título de la partida 3809, que debe interpretarse en el sentido de que las preparaciones a que hace referencia sólo pueden utilizarse en las industrias citadas.

6. La *Comisión* señala en primer lugar que el Capítulo 38 comprende diversos productos de las industrias químicas, entre los que se encuentran las preparaciones a base de materias amiláceas, los tipos utilizados en la industria textil, la industria del papel, la industria del cuero o las industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

A continuación señala que para interpretar la partida 3809 son determinantes las Notas Explicativas; según éstas, se reconoce que los productos corresponden a esta partida por su composición y presentación, que les confieren una utilización específica en las industrias citadas en el título de la partida. La Comisión explica que las aplicaciones del almidón, del almidón modificado o de los productos amiláceos son tan variadas que la especificidad de su composición y/o su presentación deben permitir determinar si los productos de que se trata se destinan a las industrias citadas en el texto de la partida 3809.

La Comisión concluye indicando que no se puede clasificar el producto amiláceo de que se trata en la partida 3809 pues su naturaleza y presentación, como se deduce de la resolución de remisión, son neutras.

Sobre la cuarta cuestión (relativa a la interpretación de la subpartida 1108 13 00)

7. *Emsland* considera que de todas las partidas contempladas por el Bundesfinanzhof, la que menos se concibe es la clasificación del producto de referencia como almidón nativo en la partida 1108. Según la demandante, el

producto no es un almidón nativo, como tampoco el almidón esterificado por mezcla homogénea con el almidón altamente esterificado obtenido con anterioridad determina el carácter del producto.

La demandante se refiere a este respecto a un informe efectuado el 15 de diciembre de 1987 por el Bundesforschungsanstalt für Getreide-und Kartoffelverarbeitung referido a un almidón cuyo grado de esterificación era claramente más bajo y en el que el experto declaraba que tal almidón ya no podía clasificarse como almidón nativo.

Por consiguiente, la demandante considera que no se puede contemplar una clasificación del producto de que se trata en el Capítulo 11.

8. La *Comisión* observa que la fécula de patata corresponde a la subpartida 1108 13 00. Señala asimismo que la mercancía de que se trata es una mezcla constituida por un 90 % de fécula de patata originaria, lo que constituye el componente principal y le confiere su esencial carácter. Considera que, con arreglo a la letra b) de la Regla General 3 el producto amiláceo de referencia puede clasificarse en la subpartida 1108 13 00.

No obstante, la Comisión se plantea la cuestión de si el Reglamento de clasificación n° 28/90 antes citado, se opone a esta clasificación. A este respecto, señala en primer lugar que según el artículo 1 y el punto 3 del Anexo de dicho Reglamento, los productos que presentan forma de polvo fino, blanco,

constituidos por una mezcla de almidón de patata nativo y pequeñas cantidades de almidón de patata acetilado o fécula en almidón de 95 % o más en peso, y de un contenido de acetilo inferior al 0,5 % en peso, están clasificados en la subpartida 1108 13 00. La motivación (columna 3 del Anexo) precisa que estos productos, debido a sus características (sobre todo su escaso contenido en acetilo) deben considerarse como almidones del código NC 1108 13 00 y no como almidones esterificados del código NC 3505 10 50.

Declara a continuación que, según la resolución de remisión, el producto amiláceo de que se trata tiene un contenido en acetilo de 0,65 o 0,67 % en peso. Este contenido en acetilo es más elevado que la característica mencionada en el punto 3 del Anexo del Reglamento n° 28/90, pero no induce no obstante a la Comisión a considerar que el producto es un almidón esterificado y a clasificarlo en la subpartida 3505 10 50.

La Comisión explica a este respecto que el contenido en acetil del almidón es un indicador de su grado de sustitución, es decir que indica en qué medida se modificó el almidón. Cuanto más alto sea el contenido, más modificado fue el almidón, es decir, más hidrógeno de los grupos hidróxilos fue reemplazado (sustituido) por grupos acetílicos. Así pues, el almidón muy escasamente esterificado (cuyo contenido de acetilo es muy bajo) puede estar muy cerca del almidón nativo.

Según la Comisión, la clasificación del almidón de patata conforme al Reglamento n° 28/90 no intentaba establecer una distinción, basada en el contenido en acetilo, entre el almidón nativo que había que clasificar en la subpartida 1108 13 00 y el almidón esterificado correspondiente a la partida 3505. El objeto del Reglamento no era en absoluto clasificar automáticamente en la partida 3505 los productos amiláceos con un contenido en acetilo superior al 0,5 % en peso. A su juicio, sólo se trataba de garantizar que un producto amiláceo que presentara las características mencionadas en el Anexo del Reglamento se clasificara, en todo caso, en la partida 1108 y, por lo que respecta a la fécula de patata, en la subpartida 1108 13 00. Por el contrario, la normativa no indica en modo alguno en qué partida arancelaria debe clasificarse el producto amiláceo en los demás casos.

En conclusión, la Comisión considera que no se excluye que se clasifiquen también en la subpartida 1108 13 00 los productos amiláceos cuyo contenido en acetilo sea ligeramente más alto (en el presente caso 0,65 o 0,67 % en peso) que el contenido indicado en el Reglamento n° 28/90, *a fortiori* cuando, como en el presente caso, el producto amiláceo es una mezcla compuesta por un 90 % de almidón nativo y un 10 % de almidón esterificado.

M. Díez de Velasco

Juez Ponente